

RESOLUCIÓN N° 02-09

(De 03 de Junio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS QUE PRESTAN LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGRÍCOLAS CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS".

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), en uso de las facultades que le confiere la Ley y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que "Para la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer Certificado de Idoneidad expedido de acuerdo con lo que estipula la Ley 22 de 30 de enero de 1961". Por tanto, es facultad del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) adoptar las medidas de reglamentación de los servicios agrícolas, prestados por profesionales idóneos y establecer las tarifas por la prestación de dichos servicios.

SEGUNDO: Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), reconoció el Título de Administración de Empresas Agropecuarias como de la Ciencias Agrícolas, en la Resolución CTNA N° 04-03 de 11 de noviembre de 2003.

TERCERO: Que los constantes cambios en el ámbito de las especializaciones profesionales relacionadas al Sector Agropecuario, involucran nuevas áreas o campos de acción de estos Profesionales, hace necesario definir el alcance de los servicios que deben ser realizados, por quienes obtengan el Título de Licenciatura en Administración de Empresas Agropecuarias.

RESUELVE

PRIMERO: Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), está otorgando Idoneidad Profesional, para ejercer la Profesión de Administración de Empresas Agropecuarias en el territorio de la República de Panamá, a quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan el título Profesional de Administración de Empresas Agropecuarias de Instituciones de Educación Superior reconocidas oficialmente, cuyo pensum educativo y base académica estén aprobadas por la Universidad de Panamá, a través de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.

b) Quienes hayan obtenido u obtengan el título Profesional de Administración de Empresas Agropecuarias en el extranjero; la validez del título profesional se registrará mediante el proceso de validación, homologación, convalidación o mediante convenios de educación, según lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá.

Parágrafo: Una vez cumplidos los requisitos de este literal, los Profesionales de que trata esta Resolución, deberán obtener Idoneidad Profesional en el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), según lo establecido en la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

SEGUNDO: Para los efectos de la presente Resolución, los Profesionales Idóneos de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, ejercerán en forma privativa las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de Empresas Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas.

b) Planificar las políticas, objetivos, metas y actividades de las Empresas Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas, así como los medios, recursos e instrumentos para el logro de tales objetivos.

c) Realizar trabajos de investigación, análisis, estudios e implementación de la estructura, organización y administración de recursos humanos de las Empresas Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas.

d) Elaborar, ejecutar y analizar los controles y registros de los sistemas contables, presupuestarios, financieros y evaluación de las Empresas Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas.

e) Participar en la coordinación, dirección, ejecución, análisis y evaluación de las acciones relativas a la tenencia, adjudicación y titulación de tierras en base a las normas jurídicas y administrativas que regulan la actividad del Sector Agropecuario.

f) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios y nuevos profesionales del Sector Agropecuario en el área de administración agropecuaria.

g) Elaborar, ejecutar, analizar y negociar los proyectos financieros, solicitudes de crédito y de recursos, que las instituciones públicas y privadas requieran para el desarrollo y fomento de las Actividades Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas.

h) Diseñar, proponer e implementar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de diferentes bienes y servicios, ofrecidos por las Empresas Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas, con el propósito de alcanzar la mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión.

I) Orientar y dirigir Actividades Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas, en el campo de la administración de empresas en las diferentes unidades de explotación.

j) Seleccionar y administrar el recurso humano en las unidades de explotaciones Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas.

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias.

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en las explotaciones Agrícolas, Pecuarias, Agroindustriales y Agroecoturísticas, buscando mayor rentabilidad.

TERCERO: Los campos de ejercicio profesional definidos en esta Resolución, se entienden como propios de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, sin perjuicio de otras profesiones reconocidas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), que estén legítimamente establecidas y desarrollen acciones en estas áreas.

CUARTO: El Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), impondrá sanciones a los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que violen la ley, de la siguiente manera:

1- La amonestación privada, que consiste en la amonestación verbal o escrita, que se hace al infractor por la falta cometida.

2- La amonestación pública, consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida.

3- La suspensión temporal de la idoneidad, que consiste en la prohibición del ejercicio profesional por un término no inferior de un (1) mes, ni superior a dos (2) años, cuando se trate de infractores primarios.

La suspensión de la idoneidad, para los infractores reincidente, que consiste en la prohibición para el ejercicio por un término mínimo de dos (2) años, hasta la suspensión definitiva de su idoneidad según la gravedad del caso.

4- Los ciudadanos "no" idóneos que ejerzan la Profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, serán responsables de lo establecido en el artículo 286 del Código Penal, sobre el ejercicio ilegal de la Profesión y podrán ser demandados ante los tribunales de justicia nacional.

QUINTO: Los Profesionales con idoneidad de Licenciatura en Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, deberán ser ubicados o reubicados en aquellas posiciones y estructuras de las Entidades y Empresas Privadas del Sector Agropecuario, que sean cónsonas con las funciones establecidas en la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, Ley No. 11 de 12 de abril de 1982, Decreto Ejecutivo No. 71 de 2 de octubre de 1984, Resoluciones CTNA N° 01-03 de 2 de abril de 2003, CTNA N° 04-03 de 11 de noviembre de 2003 y CTNA N° 01-07 de 4 de abril de 2007.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Ing. Agr. Edgardo Acuña Guzmán

Presidente

Ing. Agr. Julio Zúñiga Balbuena

Vice-Presidente

Ing. Agr. Rodrigo Cambra González

Secretario

Ing. Agr. Ernesto Cordovez Denis

Vocal

Agr. Tito Silvera De León

Vocal